República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-90677620-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 17 de Septiembre de 2026

Referencia: DANA SAN LUIS S.A. Repetición. Abstracto.

AUTOS Y VISTOS:

El EXPTE. 2023-40691573-APN-SGAI#TFN, caratulado: *"**DANA SAN LUIS S.A**. s/apelación"*, y

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante IF-2023-40691519-APN-DTD#JGM Dana San Luis S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 17 de marzo de 2023, a través de la cual se rechazó el recurso de repetición efectuado por la firma, de la suma de $ 2.136.442,92.- abonado en concepto de impuesto a las ganancias, por el período fiscal 2013, iniciado el 30 de junio de 2017.

Articula, como cuestión previa, la excepción de nulidad del acto en recurso. Manifiesta que como bien se señala en la resolución en crisis, con fecha 30 de junio de 2017 interpuso reclamo administrativo de repetición en los términos del artículo 81 de la LPF y que, ante la falta de resolución por parte del organismo fiscal, una vez transcurridos más de 3 meses, interpuso recurso por retardo de repetición ante este Tribunal, el que –aclara- tramita bajo Número de expediente 2022-124041199-APN-SGAI#TFN.

No obstante, dice, se dictó resolución que rechazó el reclamo, aun cuando la funcionaria firmante había perdido competencia para ello. Y ello por cuanto ignoró que al momento de su emisión, en atención al tiempo transcurrido desde la interposición del reclamo sin obtener respuesta, interpuso el recurso que autoriza el artículo 159, inciso d) y 81 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones). Por ello, entiende que, al interponer el recurso por retardo en la resolución de su reclamo de repetición, la administración fiscal perdió jurisdicción para resolver su pedido.

Es por ello que plantea la nulidad del acto emitido, con fundamento en la incompetencia del juez administrativo que emitió el acto. Cita jurisprudencia en abono de su tesis.

Subsidiariamente, peticiona la acumulación a la causa mencionada supra.

II.- Que mediante IF-2023-129635136-APN-DTD#JGM contesta el recurso la representación fiscal, que por las razones de hecho y derecho que expone, peticiona se rechace el recurso interpuesto, con costas.

Luego de efectuar un relato de los hechos afirma que no le asiste razón a la recurrente en su argumentación. Entiende que el recurso ante este Tribunal debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del acto que el agraviado considera equivocadas. Concretamente, el contenido de la impugnación, dice, debe vincularse con la carga que le incumbe a aquél de motivar y fundar su queja, señalando los errores, falencias u omisiones en los que, a su criterio, hubiere incurrido el organismo fiscal al contemplar su reclamo. Más, destaca, en autos, la recurrente se ha limitado a perseguir la nulidad del acto sin esbozar una mínima reseña de lo expuesto en su reclamo por retardo en repetición. Cita jurisprudencia que avala su posición.

Insiste con la improcedencia de la defensa de nulidad por cuanto ello implicaría la nulidad por la nulidad misma, toda vez que no existe otro agravio en el recurso de apelación.

Con respecto al específico vicio alegado, esto es, la falta de competencia del juez administrativo, manifiesta que, si bien la normativa invocada establece un supuesto de denegatoria tácita por silencio de la administración, esta debe resolver las cuestiones planteadas por los contribuyentes, en el entendimiento que actúa en defensa del bien jurídico tutelado por el Estado que es la renta fiscal.

Explica también que la cuestión de fondo fue resuelta por la Sala B, en la causa 2022-124041199-APN-SGAI#TFN, mediante decisorio de fecha 8 de mayo de 2023, por lo que a su criterio no existe controversia en la actualidad.

Asimismo, entiende que la disidencia con el criterio fiscal no puede generar la declaración de nulidad.

Cita jurisprudencia que abona su posición. Acompaña como prueba los antecedentes administrativos y hace reserva del caso federal.

III.- Que mediante PV-2026-87749349-APN-VOCII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala A.

IV.- Que, de acuerdo con las constancias de autos, con fecha 30 de junio de 2017, la recurrente presentó ante la administración fiscal y comunicó la presentación de declaración jurada rectificativa correspondiente al período fiscal 2013 del impuesto a las ganancias. Explicó en aquél escrito que la rectificativa fue consecuencia de la auditoría de sus estados contables que introdujeron importantes ajustes contables a las ventas y los costos, que redujeron considerablemente el resultado contable y el impositivo de dicho período.

Por ello, afirmó que contaba con saldo a favor mayor al declarado oportunamente por lo que solicitó la validación de su rectificativa, de modo de poder utilizar las diferencias resultantes en períodos posteriores. El saldo a su favor cuya validación pretendió ascendía a la suma de $ 2.136.446,92.- (Vid. fs. 1 de las actuaciones administrativas acompañadas, IF-2023-129631516-APN-DTD#JGM).

En ese marco, y transcurrido un extenso plazo desde la interposición del reclamo administrativo previo, con fecha 28 de enero de 2023, la Administración Fiscal solicitó que la recurrente aporte respaldo documental que explique la diferencia emergente de su rectificativa, a saber: papeles de trabajo detallando por concepto e importe cada uno de los ajustes contables a las ventas y a los costos, con su correspondiente respaldo documental; documentación que avale los ajustes impositivos practicados y su correspondiente papel de trabajo y cualquier otro elemento y/o prueba documental adicional que consideren para justificar el reclamo.

En cumplimiento de dicha intimación, la recurrente informó que inició ante este Tribunal el recurso que autoriza el artículo 159 inc. d) de la ley 11.683 –t.o. en 1998 y sus modificaciones-, que tramitaba ante la Sala B. No obstante, acompañó información requerida.

Con sustento en los elementos aportados en oportunidad de cumplir la intimación cursada y aún bajo conocimiento de que la recurrente había interpuesto el mencionado recurso ante este Organismo Jurisdiccional, el ente fiscal concluyó el reclamo, dictando el acto que dispuso su rechazo, ahora en crisis.

V.- Que sentado lo que antecede a fin de resolver la cuestión resulta imperioso recordar consolidada jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, que establece que, en sus sentencias, los jueces deben ceñirse a las circunstancias fácticas existentes al momento de ser dictadas, aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Cfr. Fallos: 343:1019 y 193; 342:1246; 342:278, entre otros).

Bajo ese marco doctrinario han de analizarse los hechos y argumentos expuestos por las partes.

Cabe destacar que no existe disidencia entre las partes sobre que DANA SAN LUIS S.A. interpuso recurso por retardo en la resolución de su reclamo administrativo de repetición de la suma de $ 2.136.446,92.- ingresados en concepto de impuesto a las ganancias, período fiscal 2013, con más los intereses resarcitorios que correspondan, que tramitara ante la Sala B de este Tribunal.

Tampoco se discrepa en que la resolución ahora en trato es consecuencia del mismo reclamo administrativo de repetición, resuelto una vez interpuesto el recurso ante este Tribunal ya mencionado.

Asimismo, y de acuerdo con las constancias obrantes en autos, y que fuera puesto en conocimiento por el Fisco Nacional, la Sala B dictó sentencia con fecha 8 de mayo de 2023, mediante la cual resolvió rechazar el reclamo de repetición incoado, con costas. Decisorio que ha quedado firme toda vez que no fue recurrido.

En ese contexto y a la luz del relato de los hechos efectuado y las probanzas incorporadas, a mi modo de ver, la cuestión ha devenido abstracta, toda vez que fue resuelta por este Tribunal y no mereció reparo alguno por parte de la repitiente.

En atención a la forma en que se resuelve, las costas se imponen por su orden.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Declarar que el recurso interpuesto ha devenido abstracto. Costas por su orden.

Se deja constancia que la presente resolución se dicta de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52, segundo párrafo del R.P.T.F.N.

Regístrese, notifíquese, y archívese.

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.09.17 09:37:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2026.09.17 11:28:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.17 11:30:26 -03:00